REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00698
Solicitud núm.: 2524005
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1548

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]onio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00652, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00698
Solicitud núm.: 2524005
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Enverigold (Las Lagunas) Limited, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Seidy Galina [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de febrero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de providencia núm. 132-2021, que ordenó trabar medidas conservatorias contra los bienes de la entidad Enverigold (Las Lagunas) Limited, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00652, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 29 de marzo de 2021 por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED contra la Resolución de Providencia núm. 132-2021, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Providencia núm. 132-2021, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el presente litigio y a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00698
Solicitud núm.: 2524005
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley núm. 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errada interpretación del contrato especial. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Errada aplicación de la Ley: violación al artículo 81-82 del Código Tributario; 9, 10 y 11 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad Enverigold (Las Lagunas) Limited conforme lo prescrito en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 dispone que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado.* Asimismo, el artículo 9 de dicho texto legal establece que, *si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

10. De lo anterior se infiere que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00698
Solicitud núm.: 2524005
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la regularidad de la notificación del emplazamiento, mediante acto núm. 498/2022, de fecha 29 de abril de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que, la parte recurrida sociedad Enverigold (Las Lagunas) Limited depositó su memorial de defensa en fecha 13 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

11. En ese sentido, al no existir evidencia de que la parte recurrida sociedad Enverigold (Las Lagunas) Limited haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, lo que hace que resulte imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión, sin

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, por haber notificado el auto en puesto en mora vía correo electrónico, tal y como se hace constar en la sentencia impugnada en su página 2 actuación realizada en fecha 10 de agosto de 2021 sin especificar el mecanismo que les garantizaba que efectivamente el correo llegó a su destinatario; que no ha sido consensuado el uso de algún correo electrónico para recibir notificaciones por no tener la misma validez y efectos jurídicos.

13. Continúa alegando la parte recurrente que fue vulnerado su derecho de defensa, puesto que la notificación del auto núm. 10445-2021, que supuestamente comunicó el recurso contencioso tributario y la puesta en mora para producir el escrito de defensa nunca fueron recibidos por la hoy recurrente incurriendo esto en una falta de instrucción del proceso.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Mediante auto marcado con el núm. 02388-2021, de fecha 14 de abril de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena a la parte recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, vía ministerio de alguacil a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGll), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de

defensa; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 176/2021, de fecha 20 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante auto marcado con el núm. 10445-2021, de fecha 03 de agosto de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar la puesta en mora a la la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativo, para que en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo produzca su dictamen sobre el presente recurso; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021, suscrito por la Licda. [redacted], secretaria auxiliar del Tribunal Superior administrativo. Parte Recurrida. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó escrito defensa, no obstante haber sido puesto en mora mediante el auto marcado con el núm. 10455-2021, de fecha 03 de mes de agosto de 2021, el cual fue notificado en fecha 10 de agosto de 2021, por correo por la Licda. [redacted]., secretaria general del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

15. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* notificó la instancia del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo a través del acto núm. 176/2021 de fecha 20 de abril de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, la notificación de puesta en mora que le otorgaba un plazo de 5 días fue notificada al ahora recurrente mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021[1].

[1] Página 2 de la sentencia impugnada.

16. Frente a lo anterior, tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como el Procurador General Administrativo, no depositaron su escrito de defensa ni dictamen, alegando el ahora recurrente que hubo una falta de instrucción del proceso.

17. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) *que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia;* y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el *Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días*. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

18. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

19. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo sobre el plazo otorgado para el depósito de su escrito de defensa y dictamen, todo

con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la hoy recurrente.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que, realizó el acto de notificación del recurso contencioso tributario vía ministerio de alguacil y posteriormente el acto de puesta vía un correo electrónico, —tal como alega la parte recurrida no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), su escrito de defensa ante los jueces del fondo—, por lo que este resultó ser ineficaz.

21. Así las cosas, la segunda actuación no cumplió con la finalidad perseguida de notificación de la instancia del recurso contencioso tributario tanto a la administración tributaria como al Procurador General Administrativo, debe dejarse por sentado que el acto que conminó (la puesta en mora) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo ocurrió de manera virtual sin que el tribunal hiciera constar la forma en que se aseguró que cumplió con su finalidad de poner en conocimiento a la administración tributaria para que depositara su escrito de defensa en un plazo de 5 días, razón por la que se verifica una falta de instrucción del recurso contencioso tributario, la cual generó una violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente en

el proceso judicial que originó el fallo impugnado en casación. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie*.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00698
Solicitud núm.: 2524005
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00652, de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]onio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.